REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Nº: *110013103038****-2022-00144****-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada de la parte demandada, contra el auto de 8 de febrero de 2023 que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El recurrente refiere que el Despacho decretó la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada y no el embargo de la unidad comercial como lo solicitó la actora, sin que sea procedente la inscripción de dicho embargo en razón a que, de acuerdo con la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título VIII, 2.1.4.1., la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro Mercantil.

Agregó que ninguna de las medidas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que las medidas cautelares decretadas se han proferido con base en lo establecido en el numeral 1 literal c del mencionado artículo, por lo que es importante determinar la pretensión del proceso para verificar la razonabilidad de la medida, la cual para la pretensión planteada no procede.

Además, señaló que no se ha hecho un análisis preliminar de la legitimación en la causa para dimensionar la categoría del perjuicio y menos valorar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Solicito revocar el auto de medidas decretadas porque no se compadece con las pretensiones de la demanda y no implica protección del derecho frente a las partes.

Surtido el traslado, la parte demandante expresó que la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda de acuerdo con lo establecido en el literal B. Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, es viable y surgió de la necesidad de que el extremo demandado no se insolvente en perjuicio patrimonial de la parte demandante, por lo que el auto atacado reviste de legalidad.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si el decreto de las medidas cautelares cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso y si se debe o no revocar, en razón a la razonabilidad de la medida.

De entrada, debe indicarse que no le asiste razón al recurrente toda vez que el Despacho por auto del 16 de noviembre de 2022, requirió a la parte demandante, para que previo al decreto de las medidas cautelares, aclarara su solicitud, indicando si lo pretendido es la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio, y de ser así, la adecuara indicando la dirección de ubicación de aquellos de acuerdo con el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, y al haber sido aclarada tal situación, se decretó la medida solicitada.

De lo anterior, se establece que sin lugar a dudas, la medida pretendida por la parte actora efectivamente consistió en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ÁREA 98 S.A.S., la cual fue decretada de acuerdo con lo ordenado por literal b. numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo tanto, el argumento de la parte demandada no es suficiente para revocar la decisión censurada, pues, es oportuno memorar que los recursos están encaminados a ejercer control respecto de las decisiones en las que se hubiere cometido un error o en las que no se esté de acuerdo con determinada postura del funcionario que la profiere, sin que se observe que se ha cometido error alguno en el decreto de la medida cautelar decretada, la cual debe ser necesaria, efectiva y proporcional, para proteger el derecho objeto de litigio.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER *el auto de fecha 8 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **30** de **mayo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c72a44ed8f588d5a73f0b33c2a71d75515d9dde14001f91535aa4ecdf800723**
Documento generado en 29/05/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica